



Boletín Oficial de la Provincia



Sección del Boletín Oficial de Aragón
DIPUTACIÓN DE HUESCA

Precio: 0,54 €

LUNES, 23 DE DICIEMBRE DE 2002

Núm. 293

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Depósito Legal HU-1/1958

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Para suscripciones, anuncios y venta de ejemplares, dirigirse a la Administración

Diputación Provincial - Porches de Galicia, 4 - 4ª planta

Teléfono 974-294148 - Fax 974-294149 - E-mail bop@dphuesca.es

ANUNCIOS:	Euros	SUSCRIPCIONES:	Euros
Por palabra	0,168283 €	Anual	36,06 €
Tasa urgente	0,336567 €	Trimestral	10,82 €

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

INTERVENCIÓN

7202

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones al Expediente de Modificación de Créditos núm. 13/02 del Presupuesto General de la Diputación Provincial para 2002, se considera definitivamente aprobado y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158,2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se inserta en este Boletín Oficial de la Provincia, resumido por Capítulos:

EXPEDIENTE NÚM. 13/02 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Presupuesto del Instituto de Estudios Altoaragoneses

Altas en el Estado de Gastos
Capítulo. 1 Gastos de Personal 800,00
Capítulo. 2 Gastos en bienes corr. y servicios 25.500,00

Financiación
Altas en el Estado de Ingresos
Capítulo. 4 Transferencias corrientes 17.571,55

Bajas en el Estado de Gastos
Capítulo. 4 Transferencias corrientes 8.728,45
Huesca, 13 de diciembre de 2002.- El presidente, Antonio Cosculluela Bergua.

7203

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones al Expediente de Modificación de Créditos núm. 14/02 del Presupuesto General de la Diputación Provincial para 2002, se considera definitivamente aprobado y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158,2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se inserta en este Boletín Oficial de la Provincia, resumido por Capítulos:

EXPEDIENTE NÚM. 14/02 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Presupuesto de la Diputación Provincial

Altas en el Estado de Gastos
Capítulo. 2 Gastos en bienes corr. y servicios 219.000,00
Capítulo. 4 Transferencias corrientes 68.000,00
Capítulo. 6 Inversiones Reales 300.000,00
Capítulo. 7 Transferencias de capital 534.000,00
Capítulo. 8 Activos Financieros 54.000,00

Financiación

Altas en el Estado de Ingresos

Capítulo. 7 Transferencias de capital 75.125,00

Capítulo. 8 Activos Financieros 980.000,00

Bajas en el Estado de Gastos

Capítulo. 4 Transferencias corrientes 30.000,00

Capítulo. 6 Inversiones Reales 165.000,00

Bajas en el Estado de Ingresos

Capítulo. 4 Transferencias corrientes 75.125,00

Huesca, 13 de diciembre de 2002.- El presidente, Antonio Cosculluela Bergua.

TESORERÍA

SERVICIO DE RECAUDACION

OFICINA DE JACA

7117

EDICTO

NOTIFICACION DE EMBARGO DE INMUEBLES

LA RECAUDADORA DE TRIBUTOS LOCALES DE LA OFICINA DE JACA.

HACE SABER: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Oficina de Recaudación a mi cargo, motivado por débitos reglamentariamente apremiados por la Tesorería de la Diputación que luego se detallan, he dictado con fecha de 28 de agosto de 2,001 la siguiente:

DILIGENCIA DE EMBARGO.- Tramitándose en esta oficina a mi cargo expediente de apremio contra el deudor que a continuación se expresa, y ordenado por providencia de fecha de 17 de marzo de 1,999 el embargo de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 131 de la ley General Tributaria y 110 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se detalla por los descubiertos que igualmente se indican:

Nombre del deudor: Javier Ripodas Sagardía
Domicilio: C/ Buenaventura Iñiguez, 12 5º Izda.- Pamplona.
NIF: 29.147.772

NATURALEZA DE LA FINCA: Urbana

TERMINO MUNICIPAL: Canfranc

SITUACIÓN Y DESCRIPCIÓN: 2/30 avas parte indivisa con derecho exclusivo de uso de la plaza de Garaje 26 y 29 de la finca sita en la planta sótano menos dos, con acceso directo para vehículos por rampa en la fachada principal del inmueble y peatonal por los ascensores y escaleras situados a dcha. e izda del mismo, del edificio en Canfranc, carretera Zaragoza a Francia, denominado Los Arañones, de trescientos ochenta y tres decímetros cuadrados útiles. Linderos: Frente, rampa de acceso; derecha, locales 3 y 4 y escalera; izquierda, locales 2 y 5 y escalera y fondo zona de acceso.

Apertura de pliegos: Al siguiente día hábil de finalizar el plazo de presentación de proposiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garantía definitiva: 100 % del precio de adjudicación.

Obtención de documentación e información: En el Ayuntamiento de Angüés, los lunes, miércoles y viernes, por las tardes.

Angüés, a 13 de diciembre de 2002.- El alcalde, José M^a González Sinde.

AYUNTAMIENTO DE SALAS ALTAS

7173

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo del Ayuntamiento de Salas Altas, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2002, relativo a la aprobación provisional de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria así como la Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales del Ayuntamiento de Salas Altas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobados, siendo su texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º:

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1.A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender los fines que le estén atribuidos.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley hubiese asumido.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas o exigidas.

Artículo 3º:

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art 1 de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes del alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorberos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones de rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en las de comienzo de la prestación de estos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 7º.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art 77 de la ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º:

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo; el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

VI DEVENGO.

Artículo 10:

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos a la fecha de devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 11:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 12:

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo concreto de ordenación u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas.

Artículo 13:

1.- Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad local conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX COLABORACION CIUDADANA.

Artículo 14.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Así mismo, los propietarios y titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes, en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de la cuotas que deban satisfacerse.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16:

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderán, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Salas Altas, a 11 de diciembre de 2002.- El alcalde P.O. (ilegible).- La secretaria (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CANFRANC

7180

ANUNCIO

Por parte de D. José Luis Buisán Aristimuño D.N.I. n.º 18191491D, se ha solicitado licencia municipal para instalación y legalización de actividad en local comercial destinado a bar cafetería situada Calle Fernando el Católico n.º 7 de Canfranc Estación adjuntando proyecto técnico visado.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Canfranc, a 11 de diciembre de 2002.- El alcalde, Víctor López Morales.

AYUNTAMIENTO DE CANDASNOS

7186

EDICTO

Por D. JORGE LAPENA CASAS, con N.I.F., n.º: 73.192.889-N y con domicilio en C/ ZARAGOZA, n: 18, de CANDASNOS, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para la instalación de una explotación ganadera de la especie ovina de carne, con una capacidad para 300 ovejas, en el polígono: 1, parcela: 36, partida: Estercieta-Pozos, del T.M. de Candanos, según datos del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la Zona de Candanos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo: 30, número: 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y, Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar de la inserción del presente Edicto en el B.O.P., para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.